



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 025 2020 00186 00
DEMANDANTE	WILLIAM DE JESÚS BUSTAMANTE SUÁREZ
DEMANDADO	NANCY DEL SOCORRO BUSTAMANTE MAZO FERNEY BUSTAMANTE SUÁREZ JOSÉ YESID BUSTAMANTE SUÁREZ MARTHA ISABEL BUSTAMANTE SUÁREZ RUTH DEL SOCORRO BUSTAMANTE SUÁREZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda incoativa de PROCESO DIVISORIO promovida por WILLIAM DE JESÚS BUSTAMANTE SUÁREZ frente a NANCY DEL SOCORRO BUSTAMANTE MAZO, FERNEY BUSTAMANTE SUÁREZ, JOSÉ YESID BUSTAMANTE SUÁREZ, MARTHA ISABEL BUSTAMANTE SUÁREZ y RUTH DEL SOCORRO BUSTAMANTE SUÁREZ, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Indicará en el acápite liminar de la demanda, el número de identificación del demandante y de los demandados (artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).
2. Adicionará los fundamentos fácticos de la demanda señalando la manera como los demandados adquirieron la titularidad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5321209 y 01N-30606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, pues de ello no se dice nada al respecto.
3. Precisaré en los hechos de la demanda, cómo están conformados los inmuebles cuya división se pretende, informando además a qué están destinados; y en caso de estar habitados y ocupados, quién los habita u ocupa y en calidad de qué, además de si producen frutos civiles, cuáles y en qué cuantía.

Lo anterior se torna indispensable, pues considerando el objeto del proceso, debe precisarse sin que quede lugar a duda la naturaleza jurídica de los 4

pisos y 3 pisos construidos sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5321209 y 01N-30606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, respectivamente, según se desprende de la ficha catastral de cada uno de ellos.

4. Allegará certificados de tradición y libertad actualizados de los bienes inmuebles de los que se deprecia la división, los cuales certifiquen la situación jurídica de los bienes y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. Ello, teniendo en cuenta que los aportados fueron expedidos el 24 de septiembre de 2019 y 05 de abril de 2019, es decir, para la fecha de presentación de la demanda, tenían mas de cinco meses de haber sido expedidos (Inciso segundo del artículo 406 del Código General del Proceso)
5. Aportará el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, en el que se indique con claridad el valor de cada uno de los bienes objeto del litigio, el tipo de división procedente respecto de los mismos y el valor de las mejoras en caso de reclamarse.

Ahora bien, en caso de que la división procedente sea material, el dictamen deberá señalar la partición de la cual es susceptible cada uno de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-5321209 y 01N-30606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

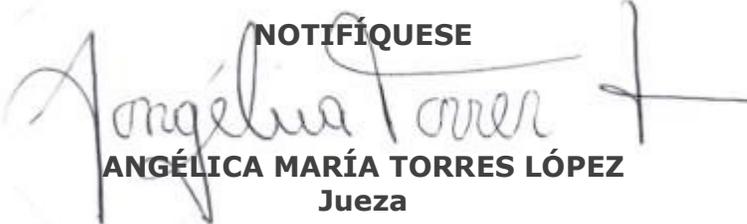
6. Aportará copia de las siguientes Escrituras Públicas:

- Escritura Pública No. 2310 del 22 de Mayo de 1963 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín
- Escritura Pública No. 5323 del 04 de septiembre de 1974 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Medellín

7. Determinará la cuantía de la acción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 26 numeral cuarto del Código General del Proceso.
8. Indicará las direcciones físicas y electrónicas donde cada uno de los demandados recibirá notificaciones personales, así como la dirección electrónica dispuesta por el demandante y su apoderado para los mismos fines (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso).

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

Se reconoce personería al abogado Camilo Escobar Ossaba, portador de la tarjeta profesional número 116.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

